



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-51/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES:** OMAR DELGADO  
CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE Y LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ANTONIO  
FLORES SALDAÑA

**Palabras clave:** “Agravios  
*inoperantes, registro extemporáneo  
de operaciones*”

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-51/2022 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG734/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a dicho instituto político, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Sinaloa; y

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Acto impugnado.** Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG734/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó a dicho instituto político, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Sinaloa.

**1.2. Recurso de apelación.** En contra de la resolución antes señalada, Fernando Garibay Palomino, ostentándose como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante dicha autoridad responsable el cinco de diciembre, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal y con el que se integró el expediente SUP-RAP-347/2022.

**1.3. Acuerdo de la Sala Superior.** El catorce de diciembre pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-347/2022, en el que en esencia determinó, por razón de competencia, reencauzar el recurso de apelación a esta Sala Regional Guadalajara para que resuelva conforme a derecho corresponda, ya que el tema está relacionado con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa.

**1.4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara.** El dieciséis de diciembre del presente año, se recibieron vía electrónica las constancias de mérito y, por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de

este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-51/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**1.5. Sustanciación.** Mediante diversos proveídos, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo por recibida diversa documentación; finalmente, se admitió la demanda y, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional, mediante la que se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos,

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-347/2022.

correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico, en el Estado de Sinaloa, supuestos y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se expusieron los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a éste requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la referida ley de medios, pues la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre pasado, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día cinco de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo la personería de quien promueve en su nombre, se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto combatido el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG734/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se sancionó a dicho instituto político, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Sinaloa.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”,<sup>3</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.** Del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. Manifiesta en primer lugar el actor, que las sanciones impuestas a su representado fueron impuestas sin determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los planteamientos.

Que existe incongruencia en la resolución, ya que no obstante se indica que el actor no ha sido reincidente, se califica la falta como grave.

Añade que no se trata de una simulación, ya que todo se encuentra debidamente registrado en el SIF, por lo que señala el actor que de existir una sanción, esta debe ser de carácter formal y calificada como leve; además la sanción debe ser revalorada, ya que la UTF lo sanciona por un error involuntario respecto a los cursos realizados, sin que haya sido de forma dolosa.

2. El partido promovente manifiesta que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el caso, la falta consistió en el registro extemporáneo de operaciones en tiempo real, lo que a su decir debió ser sancionado con una amonestación pública, pero en lugar de ello, la responsable le impuso una sanción económica, siendo que ha sido un hecho recurrente la imposición de amonestaciones para este tipo de conductas.

Cuestión que incluso, lo corrobora la propia Consejera Electoral Doctora Adriana Favela en su intervención durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de noviembre pasado, y de la cual hace una transcripción literal en su escrito de demanda.

Así, sostiene que la responsable no vertió argumentos razonables, claros y precisos para justificar en este ejercicio fiscal el cambio de criterio en la imposición de la sanción, lo que viola el principio de legalidad y principio de certeza jurídica, ya que los partidos no estuvieron en oportunidad, previo a la fiscalización del ejercicio anual dos mil veintiuno, de conocer el nuevo criterio en la imposición de sanciones.

**3.** Refiere que la conclusión combatida, se aparta del principio de congruencia y exhaustividad, ya que se aplica una regla de interpretación de forma retroactiva, y la única forma de aplicar de manera retroactiva una interpretación es en beneficio de la persona no en perjuicio, pues en todo caso, el criterio que ahora está pretendiendo implementar debe ser aplicado para el ejercicio dos mil veintitrés en adelante.

**4.** Arguye que del Acuerdo CF/001/2022, por el que se determinan los alcances de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, no se establece el cambio de criterio respecto de la sanción para este tipo de conducta, por lo que la responsable debió ceñirse al criterio de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-331/2016, que refiere a la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; ello a fin de ser acorde con el principio de certeza jurídica.

**CUARTO. Metodología de Estudio.** En primer lugar se analizarán los argumentos sintetizados en el agravio 1; posteriormente, se estudiarán los motivos de reproche 2, 3 y 4, los cuales serán analizados de forma conjunta dada la estrecha relación que existe entre los mismos, lo anterior, en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>4</sup>

**QUINTO. Análisis de Fondo.**

#### **Precisión del acto impugnado y autoridad responsable**

Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, además de la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General, al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.

Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.<sup>[2]</sup>

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG734/2022, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado, como una sola determinación.

### **Respuesta.**

---

<sup>[2]</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios expresados por la parte actora **inoperantes**, como se explica enseguida.

Previo a justificar el calificativo señalado, resulta pertinente establecer el contexto de la infracción que fue acreditada, así como los razonamientos torales que sirvieron a la autoridad responsable para imponer la sanción aquí combatida.

➤ **Contexto de las conclusiones y sanciones impugnadas.**

En principio, se tiene que la parte recurrente en su demanda se duele de las conclusiones sancionatorias siguientes:

- **5.26-C7-PVEM-SI** omisión de comprobar gastos por concepto de material impreso de contenido político, sanción de 1,155 UMAS;
- **5.26-C8-PVEM-SI** omisión de destinar el monto de financiamiento público ordinario 2021, para el desarrollo de actividades específicas sanción de 1,649 UMAS;
- **5.26-C10-PVEM-SI** omisión de destinar el monto de financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sanción de 54 UMAS;
- **5.26-C12-PVEM-SI** omisión de presentar la convocatoria, programa del evento y 4 contratos de prestación de servicios por un importe de \$125,500.00.
- **5.26-C14-PVEM-SI** omisión de incluir un proyecto vinculado con VPGRG contra las mujeres, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021, sanción de 143 UMAS.

Al individualizar las sanciones, la autoridad responsable calificó las conductas infractoras analizando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; así como la posible reincidencia del ente infractor.

Así, en el apartado de imposición de las sanciones se tomaron igualmente los elementos analizados para su calificación, las circunstancias en que fue cometida la infracción, la capacidad económica de la ahora parte recurrente, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, para así proceder a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por último, en la resolución controvertida se razonó que las sanciones atendieron a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

➤ **Consideraciones de esta Sala Regional.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, como se adelantó, los conceptos de agravio resultan **inoperantes**.

Al agravio sintetizado en el apartado 1, se otorga dicho calificativo, ya que como puede advertirse de la lectura de los mismos, los argumentos vertidos resultan en suma genéricos e imprecisos, y los mismos no controvierten ninguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

Lo anterior, ya que los argumentos de la parte actora, se refieren de forma genérica a todas las conclusiones sancionatorias impugnadas, sin hacer argumentos tendentes a combatir las consideraciones que la responsable realizó en cada uno de ellos en lo particular.

Igualmente resulta inoperante el argumento del actor en el que sostiene que no obstante que la responsable manifiesta que el actor no es reincidente, la falta la califica como grave.

Sin embargo lo inoperante del agravio resulta del hecho de que la parte actora parte de una premisa equivocada, toda vez que la calificación de grave de la falta, no parte de que el actor sea reincidente o no, sino de consideraciones distintas, como el bien jurídico tutelado, el monto involucrado y si la infracción se debió a un descuido o se trata de una conducta dolosa.

En las apuntadas condiciones la reincidencia o no del actor en la comisión de la falta, resulta irrelevante para la calificación de la gravedad de la falta.

Así también, el hecho de que no se haya actualizado el dolo, ello no es un atenuante, conforme a lo sustentado reiteradamente por el TEPJF (SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019 y SG-RAP-25/2021) y que, por tanto, no le asiste la razón cuando indica que se le sanciona por un error involuntario sobre los cursos realizados. De ahí que, sobre la imposición de la sanción que tilda de inadecuada y no proporcional, la falta no podría ser considerada como formal, pues el que no se haya acreditado el dolo, no constituye atenuante.

Por lo que ve a los agravios 2 al 4, resultan igualmente **inoperantes**, toda vez que como se puede apreciar de la simple lectura de los mismos, los

motivos de disenso van dirigidos a controvertir una supuesta “variación” en la sanción impuesta, con motivo del registro extemporáneo de operaciones en tiempo real.

No obstante, del análisis de la demanda y de las conclusiones sancionatorias que impugna el recurrente, se advierte que en ninguna de ellas, la sanción que se impuso tuvo como origen el registro extemporáneo de operaciones en tiempo real.

En efecto, el recurrente en las conclusiones sancionatorias impugnadas, fue sancionado por las siguientes infracciones al Reglamento de Fiscalización:

- Omisión de comprobar gastos por concepto de material impreso de contenido político;
- Omisión de destinar el monto de financiamiento público ordinario 2021, para el desarrollo de actividades específicas;
- Omisión de destinar el monto de financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Omisión de incluir un proyecto vinculado con VPGRG contra las mujeres, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.
- Omisión de presentar la convocatoria, programa del evento y 4 contratos de prestación de servicios por un importe de \$125,500.00.

En las apuntadas condiciones queda de relieve que los agravios vertidos en la demanda, con los que el recurrente pretende atacar los razonamientos de la autoridad responsable en la resolución controvertida, no guardan ninguna relación con las conductas sancionadas, por lo que los mismos deben de ser desestimados y considerados inoperantes.

Así, por lo aquí razonado, esta Sala Regional estima pertinente confirmar la resolución materia de controversia en lo que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al recurrente<sup>5</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>6</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-380/2022, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

---

<sup>5</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>6</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*